Municipalidad Provincial de
HUANCAYO
Gestión 2019-2022

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 756 -2021-MPH/GM

Huancayo, 20 DIC. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 147824-206139 (solicitud de materialización la resolución de renovación de autorización de Empresa de Transporte Santiago León S.A), el Informe N° 329-2021-MPH/GTT, el Memorando N° 274-2021-MPH/GTT, el Expediente N° 2456371 (Renovación de Ruta), el Informe Técnico N° 0229-2019-MPH/GTT-CT/AAC, el Expediente N° 2576936 (Levanta Observaciones), el Informe N° 197-2021-MPH/GTT-CT, el Informe Legal N° 04-2020-MPH/GTT/VBP, la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 042-2020-MPH/GTT, el Expediente N° 5467-E, el Informe Legal N° 023-MPH/GTT-ALE, la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 125-2020-MPH/GTT, el Expediente N° 015035-E (Apelación), el Informe N° 161-2021-MPH/GTT, el Informe Legal N° 780-2020-MPH/GAJ, la Resolución de Gerencia Municipal N° 589-2020-GM/MPH, el Informe N° 010-20212-MPH/GTT-AAL-jsq, la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 27-2021-MPH/GTT, el Expediente N° 67079 (Apelación), el Expediente N° 83500 (Silencio Administrativo Positivo), el Expediente N° 109776 (Materialización de Resolución), el Informe Técnico N° 329-2021-MPH-GTT, el Informe Legal N° 1237-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en su Art. 194 conforme a la modificación contendida en la Ley 28607, que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en el Art. 195 señala que los gobiernos locales son competentes conforme al numeral 5 para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, en el numeral 8 para desarrollar y regular actividades y/o servicios entre otras materias para el **transporte colectivo, circulación y transito conforme a ley**, además en el Art. 59 señala que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza **la libertad de empresa, aclarando que el ejercicio de esta libertad no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública**, y en el Art. 41 denota que la ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos entre otros.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 reitera en su Art. II del Título Preliminar que las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en el Art. 39 in fine señala que las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas, en el Art. 43 que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, en el Art. 81 numeral 1.1 que es su **competencia normar, regular y planificar el transporte terrestre a nivel provincial,** en el numeral 1.2 **normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción** de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, en el numeral 1.4 **normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas** para el transporte de pasajeros e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto, en el numeral 1.7 la de **otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transportes provincial de personas** en su jurisdicción en el numeral 1.9 **supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción mediante la supervisión**, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de sus normas o disposiciones que regulan el servicio con el apoyo de la PNP, además en el numeral 2.1 la de controlar con el apoyo de la PNP **el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo,** sin perjuicio de las funciones sectoriales de nivel nacional que se deriven de esta competencia compartida, en el numeral 2.3 ejercer la función de **supervisión del servicio público de transportes provincial de su competencia** contando con el apoyo de la PNP.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre Nº27181 señala en el Art.2 literal "e" que el servicio de transporte público de personas, es aquel a través del cual se satisface las necesidades de desplazamiento de los usuarios de transporte, bajo condiciones de calidad, seguridad, salud y cuidado del medio ambiente, en el literal "h" que transporte terrestre, es el desplazamiento en vías terrestres de personas y mercancías, en el Art. 3 que **la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud**, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, en el Art. 4 numeral .4.1 que el rol estatal en materia de transporte terrestre proviene de las definiciones nacionales de política económica y social, denotando que el Estado incentiva la libre y leal competencia en el transporte, en el numeral 4.2 que el Estado **focaliza su acción en aquellos mercados de transporte que presentan distorsiones o limitaciones a la libre competencia a los existentes en áreas urbanas de alta densidad** de actividades a fin de corregir las distorsiones generadas por la congestión vehicular y la contaminación, en el numeral 4.3 que el Estado procura la **protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y seguridad de las personas** y el resguardo del medio ambiente.

Que, la misma normatividad en el Art. 5 numeral 5.1 que el Estado promueve la inversión privada en servicios de transporte, en cualesquiera de las formas empresariales y contractuales permitidas por la Constitución y las leyes, en el numeral 5.2 que el Estado promueve la seguridad jurídica y el trato equitativo a los agentes privados de manera que no se alteren los términos

contractuales sobre la base de los cuales dichos agentes han efectuado inversiones y realizan operaciones en materia de transporte, de acuerdo a lo previsto en la Constitución y las Leyes respectivas en el Art. 9 que **es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes** y estables en la actividad del transporte procurando la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios, en el Art. 11 numeral 11.2 que **los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales** dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales, en el Art. 15 que son autoridades competentes en materia de transporte conforme al literal "c" las Municipalidades Provinciales, en el Art. 17 numeral 17.1 que la municipalidades provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte terrestre; normativas porque emiten normas y disposiciones y **realizan los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial**, jerarquizan la red vial de su jurisdicción y administrar los procesos que de ellos deriven, en concordancia con los reglamentos nacionales correspondientes, declaran en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente, también en gestión **implementan y administran los registros que los reglamentos nacionales** establezcan, dan en concesión, en el ámbito de su jurisdicción, **los servicios de transporte terrestre en áreas o vías que declaren saturadas**; así como otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas, de conformidad con los reglamentos nacionales respectivos, dan en concesión la infraestructura vial nueva y existente, dentro de su jurisdicción;

Que, además el Reglamento Nacional de Administración de Transportes D.S. N° 017-2009-MTC, señala en su Art. 1 que el presente reglamento regular el servicio de transporte terrestre de personas de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley, en el Art. 3 numeral 3.5 denota el **Área Saturada** como parte del territorio de una ciudad, población o área urbana en general en la que existen dos (2) o más arterias o tramos viales con apreciable demanda de usuarios del transporte o exceso de oferta, la que presenta, en toda su extensión o en parte de ella, niveles de contaminación ambiental o congestión vehicular que comprometen la calidad de vida o la seguridad de sus habitantes, declarada como tal por la municipalidad provincial respectiva, la existencia de un área saturada se determinará mediante un estudio técnico, en el numeral 3.10 que es **automóvil colectivo** el vehículo automotor de categoría M2 que se encuentra habilitado para realizar el servicio de transporte de personas de ámbito regional y distrital, en el numeral 3.38 que se considera **incumplimiento** a la inobservancia contravención de las condiciones de acceso y permanencia previstos en este Reglamento, en el numeral 3.60 que el **servicio de transporte terrestre** de personas, es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica, en el 3.62 **que el servicio de transporte regular de personas es realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización**, en el Art. 5 que el servicio de transporte terrestre se clasifica conforme el numeral 5.1 como servicio de transporte terrestre de **ámbito provincial;**

Que, la misma normatividad en el Art. 7 numeral 7.1.2.5 se regula el **servicio de transporte en auto colectivo**, en el Art. 8 que es autoridad competente en materia de transporte conforme al numeral 8.3 las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda, en el Art. 11 que las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, y se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales, y que **en ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte**, ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente, en el Art. 12-A reitera esta norma, en el Art.16 numeral 16.1 que el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento, en el numeral 16.2 que **el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda**, en el Art. 20 numeral 20.4 que son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, entre otras conforme al subnumeral 20.4.2 que el gobierno municipal provincial atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Provincial debidamente sustentada, podrá autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría M2, en rutas en las que no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior. 20.4.3 Los vehículos M3 y M2 están eximidos de cumplir lo dispuesto en los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.8 y 20.1.11, aplicándose, lo que corresponda a su categoría, en el Art 33.1 menciona que la prestación del servicio de transporte debe brindar seguridad y calidad, para ello es necesario contar con una adecuada infraestructura física, entre otros argumentos, en el numeral 31.2 que **constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permita el uso y usufructúo de la infraestructura complementaria de transporte**,

Que, la misma normativa en el Art. 38 respecto a las condiciones legales específicas que debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas en todos los ámbitos y para el transporte mixto, en el

numeral 38.1.3 aclara con **contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento** aclarando que los vehículos que se oferten no deben estar afectados en otras autorizaciones del mismo transportista, además sobre la autorización señala en el Art. 49 subnumeral 49.1.1 que la autorización permite la prestación del servicio de transporte de personas terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto, en el numeral 49.3 que la autorización para prestar servicio de transporte, se cancela por las causas señaladas en este numeral **y por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el presente Reglamento**, la cancelación será dispuesta por la autoridad competente siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento, según sea el caso, y que esta se faculta conforme al subnumeral 49.3.3 por la **nulidad declarada de la resolución de autorización** para prestar servicio, en el Art. 51 sobre las clases de autorizaciones dentro de esta están las autorizaciones que expedirá la autoridad competente conforme al numeral 51.1 la **autorización para el servicio de transporte regular de personas** y en el numeral 51.2 la a autorización para el servicio de transporte especial de personas, aclarando en el Art.52 numeral 52.3 que en el servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, las autorizaciones para prestar el servicio en el numeral 52.6 que la autoridad competente de ámbito provincial podrá establecer la modalidad de autorización que se ajuste a su realidad, y en el numeral 55.1.11 que para efecto de acceder debe hacer una **declaración de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización** y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita; y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causales previstas en los en el presente Reglamento.

Que, por su parte la MPH mediante la emisión de Ordenanzas Municipales Nos. 454, 470, 528, 567 y 643-MPH/CE han regulado las distintas formas de autorizaciones contendidas en los TUPA que se encontraban vigentes respecto a los temas de Tránsito y Transporte, además en algunos casos se ha complementado y reglamentado las ordenanza antes señaladas mediante Decretos de Alcaldía como lo faculta la normatividad pertinente señalando que los Decretos de Alcaldía Nos. 007-2012, 007-2018 y 011-2018-MPH/A son los más relevantes a efecto de sustentar los considerandos de análisis que luego haremos, para sustentar fehacientemente este informe legal y concluir como corresponde con una Opinión Legal idónea y arreglada a ley;

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS establece en el Art. IV del Título Preliminar en el numeral 1.1 el **principio de legalidad**, denotando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, 1.5 principio de imparcialidad por el que **las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados**, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, además en el Art. 1 señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de las normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta y también señala que **no son actos administrativos los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del título preliminar de dicha ley**, en el Art. 10 denota que **son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho**, entre otros conforme al numeral 1 **la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**, en el 2 **el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, en el 3, **los actos expresos por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos**, documentación o tramites **esenciales para su adquisición**, por su parte en el Art. 11.2 denota que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, en el numeral 11.3 señala que **la resolución que declara la nulidad dispone**, además, lo conveniente para hacer efectiva **la responsabilidad del emisor del acto inválido,** en los casos **en que se advierta ilegalidad manifiesta,** cuando sea conocida por el superior jerárquico, en el Art. 12 numeral 12.1 que la declaración de nulidad **tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe** por terceros, en cuyo caso operará a futuro, en el Art. 13 numeral 13.2 que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario, en el numeral 13.3 que quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio;

Que, en la Ley N° 27444 en el Art. 29 que el procedimiento administrativo es el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados en el Art. 35 numeral 35.1 que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos; todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38, el Art. numeral 38.1 señala excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público, la seguridad ciudadana, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, **procedimientos trilaterales**, y en los **que generen obligación de dar o**

hacer del Estado en el numeral, en el Art. 43 numeral 43.1 que todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, de su TUPA, el cual comprende conforme al numeral 3 la calificación de cada procedimiento según corresponda;

Que, la misma normatividad en el Art. 169 numeral 169.1 que en cualquier momento, **los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial,** los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, **incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva**, en el Art. 213 numeral 213.1 que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, **puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales**, en el numeral 213.2 que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, pero además en el tercer párrafo señala en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto **administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de 05 días para ejercitar su derecho de defensa**, en el numeral 213.3 que **la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10, en al Art. 143 señala que el plazo máximo para emisión de informes y similares es dentro de los 7 días después de solicitados, además en el Art. 182 denota que los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes y no vinculantes, que los informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con la excepciones de ley, además señala la solicitud de informes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente y que tal situación no pueda ser dilucidad por el propio instructor y en el Art. 183 concluye aclarando que cuando se formule informes se fundamentara la opinión en forma sucinta y establecerá conclusiones expresas y claras sobre todas las cuestiones planteadas en la solicitud y recomendara concretamente los cursos de acción a seguir cuando estos correspondan;

Que, en el presente caso, se ha solicitado una renovación de la autorización de ruta que ya tenía consolidada como TMT-02 por parte del administrado Empresa de Transporte Santiago León SAC, aclarando que su pedido fue declarado improcedente en un primer momento porque ha criterio de la Gerencia de Tránsito y Transporte existía algunos incumplimientos propios de las exigencias que se realizan cuando se solicita una nueva ruta, es decir cuando se pide primigeniamente un autorización de nueva ruta, el caso es que cuando se otorgó la ruta a dicha empresa en el año 2015 (hace más de 6 años) se señaló que era procedente su pedido de autorización temporal, se le otorgo una ruta, declaro infundado unas oposiciones que se presentaron, solicito pagos, y aclaro que la autorización era de 4 años y podrá ser renovada entre los 60 y 15 días hábiles previos a la fecha de su vencimiento, en tal sentido para efecto de la renovación debe verificarse esencialmente que se cumpla lo normado en la ley de transporte su reglamento y las ordenanzas que los regulan dentro del marco jurídico ya señalado, en tal sentido corresponde aplicara lo regulado en el Art. 40 de la Ordenanza Municipal N° 454-CM/MPH, que señala textualmente tres numerales entre otras condiciones desarrolladas en estas como son que solicite entre los 60 días y 15 días previos a su vencimiento, lo cual cumplió, que solo debe presentar una solicitud bajo la forma de declaración jurada dirigida la MPH, que también cumplió y que cumpla otros 05 requisitos de forma como son que no se encuentre sometido a procedimiento sancionador por incumplimiento de una o más condiciones de acceso o permanencia (no se verifica que incumple), que haya sido sancionado con la cancelación o inhabilitación (no se verifica que fue sancionado), que haya acumulado sanciones administrativas firmes graves o muy graves (tampoco se verifica);

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
V° B°
GERENCIA MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
V° B°
Abog. Jorge Dagoberto Arias Antonio
FEDATARIO DE SECRETARÍA GENERAL

Que, complementando el anterior considerando existe otra normatividad que no es de carácter especial , sino más bien general porque es la que aprueba el TUPA de la entidad como es la Ordenanza N° 528-MPH/CM que regula en el procedimiento 133 sobre renovación de autorizaciones en el literal "Q" 7 requisitos para obtener dicha renovación denotándose que la recurrente cumple con la solicitud bajo declaración jurada, que tenga un padrón de vehículos debidamente registrados en el Sistema de la Gerencia de Transito (en los informes se señala que no habría sido remitido debidamente, ya que no consigno a los conductores, cobradores y flota vehicular, pero curiosamente en la primera resolución que declara improcedente su pedido señala que ésta debería realizarse conforme lo señala el Articulo 38 numeral 38.1.3 del Reglamento Nacional de Transporte que señala contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean propios o contratados por el transportista bajo cualquier modalidad y que los vehículos que se oferten no deben estar afectados acorde con el Art. 64.numeral 64.1 del mismo reglamento en otras rutas, en tal sentido si bien es cierto al haber obtenido su autorización en el año 2015, es incorrecto e inconcebible que se anule la autorización solo porque ya concluyo el plazo, máxime que esta condición está regulada, para cuando no se solicite oportunamente la renovación, en el caso en concreto el empresario ha solicitado la renovación oportunamente , pero no ha cumplido al parecer con algunas condiciones y/o requisitos complementarios, que ya estaban regulados previamente en la norma incluso antes de la obtención de su autorización primigenia, como es la de tener como propio o alquilado un espacio, ambiente o infraestructura complementaria (oficinas, patio de maniobras y zona de embarque o terminales terrestres) y además el padrón de vehículos debidamente registrados en el sistema de la Gerencia de Tránsito y Transporte con ciertos requisitos (información de la empresa, propietarios, conductores, cobradores y la flota vehicular), denotando que tampoco es una exigencia que los vehículos sean todos propios sino que pueden ser contratados bajo cualquiera de las modalidades facultades por esta ley;

Que, el argumento sustancial para haber declarado improcedente el pedido de renovación se sustenta única y exclusivamente en que el empresario, administrado no habría remitido o consignado correctamente la información respecto a los conductores, propietarios, es más que la flota vehicular no esté debidamente acreditada con vehículos propios y/o contratados, por no solo ser una condición base para la autorización, sino que es también para la renovación, en cuanto implica una condición de permanencia, máxime que la entidad pudo advertir esta aparente anomalía como producto de la fiscalización a la empresa, antes de que solicite la renovación, pero aun así a la fecha también lo es, sin embargo en las diversas absoluciones y/o cuestionamientos a dicha resolución de improcedencia, el recurrente ha señalado otras consideraciones como el hecho de que al emitir la resolución se habría referido a otro tipo de ruta de autos colectivos en vez de los señalados, como que no era el caso, que el artículo 40 de la Ordenanza Municipal que regula específicamente el concepto de renovación, señala que solo bastaría con presentar una solicitud bajo la forma de declaración jurada precisando que cumple con los requisitos y que no era necesario que se verifique estos requisitos, en tanto que al regular con ordenanzas ya no es necesario atender al Reglamento Nacional de Transportes (lo que tampoco es cierto) la ley nacional es el marco jurídico para ejercitarse las ordenanzas, y al haber distorsionado su absolución se indujo la existencia de incumplimientos y por ello se declaró su pedio de renovación improcedente;

Que, complementando es cierto que existen falencias en la forma de haber merituado la pretensión de la empresa recurrente respecto a su pedido de renovación, ya que en vez de haberse circunscrito a las normas que regulan específicamente el concepto de la renovación, efectivamente se indujo que tenían que cumplir casi los mismos requisitos que el de la autorización, lo cual no es correcto, porque las empresas de transportes que ya tiene una autorización concedida con anterioridad tienen obviamente una ventaja que las que solicitan el pedido primigeniamente por el principio de derecho adquiridos con anterioridad, es mas de las diversas resoluciones posteriores a la primigenia (Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 042-2020-MPH/GTT), se denota que se dieron distorsiones inconcebibles en tanto que en la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transportes N° 125-2020-MPH/GTT que resuelve el pedido de recurso de Reconsideración presentado por la empresa recurrente contra la primera resolución curiosamente resuelve declarado improcedente una solicitud de autorización de otra empresa (Empresa de Inversiones CEAL SAC) y en un segundo considerando señala que se ratifique la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 042-2020-MPH/GTT (que si corresponde a este procedimiento) , por otro lado en la posterior Resolución de Gerencia Municipal N° 589-2020-GM/MPH que resuelve el recurso de Apelación, presentado contra la Resolución de Tránsito y Transportes N° 152-2020-MPH/GTT nuevamente trae vicios insalvables en tanto que se pronuncia por la nulidad de oficio pero solo de la última resolución, y retrotraer el proceso hasta la emisión de la resolución antes mencionada, por la existencia solo del error de haber señalado a otra empresa en esta resolución, lo correcto era que al haber usado la figura de la nulidad de oficio lo obligaba a retrotraer el procedimiento hasta donde se habria verificado el primer o los primeros vicios que en realidad constituyen no solo haber señalado la otra empresa, sino el no haber verificado correctamente para declarar la improcedencia si la empresa que solicita la renovación podía o no superar el requisito de improcedencia, como es haber presentado la flota vehicular debidamente saneada es decir con los contratos de los vehículos que prestaran el servicio, porque no es un requisito (como se indujo) que los vehículos sean de propiedad de la empresa necesariamente, pero solo se emitió una nueva Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 027-2021-MPH/GTT que solo transcribe prácticamente la anterior Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transportes N° 042-MPH/GTT y le agregaba en sus considerandos que ya no era necesario cumplir con el literal "Q" sino el literal "J" que tiene más requisitos;

Que, habiendo ordenado el procedimiento de manera idónea a efecto de no generar mayores dilaciones en tanto que el pedido viene desde el 22 de abril del año 2019 , es necesario emitir una resolución coherente y que aclare y absuelva todas las incertidumbres, es más estando a que además de la normatividad señalada hemos verificado que existen el Decreto de Alcaldía N° 17-2018-MPH/A que tiene vigencia desde el 13 de agosto del año 2018 es factible que sus alcances operen al momento de emitir una nueva resolución, en tal sentido es pertinente adecuar respecto al pedido primigenio de renovación, debiendo aplicarse en lo que corresponda los literales B y C del procedimiento 133 regulado en el TUPA que fue aprobado por Ordenanza Municipal N° 528-MPH/CM, es decir agravo más el problema porque a un pedio de renovación el impuso requisitos iguales o similares que el de una autorización primigenia, lo cual es absurdo porque transgrede el principio de derechos adquiridos, pero por otro lado la empresa recurrente en el mes de abril de este año 2021 ya exige su derecho e induce que habría operado el silencio administrativo positivo SAP por no haberse resuelto hasta la fecha su pretensión y exige el cumplimento de esa pretensión, lo cual en vez de aclarar el panorama nos genera una nueva incertidumbre que es necesario también absolver jurídicamente;

Que, estando todo lo antes señalado considero pertinente pronunciarnos primero sobre el pretendido silencio administrativo positivo SAP que ha planteado el recurrente como su última pretensión, y sobre el particular solo nos queda aclarar que el SAP en caso de recursos administrativos por mandato legal se rige por el Art. 225 (TUO de la LPAG) que señala que se regirá por lo dispuesto en el artículo 38 y el numeral 2 del artículo 35 (de la misma norma) que correctamente interpretado implica que opera en el caso de un recurso pendiente de absolver el Silencio Administrativo Negativo como primera opción y solo si el administrado opto por la aplicación del silencio administrativo negativo en la primera instancia, recién en ese caso resultaría positivo el recurso recurrido que no es el caso, por lo que sería improcedente su pedido en ese efecto, y respecto al principal existiendo vicios reiterados que lastimosamente no se corrigieron con la nulidad de oficio mal deducida, considero que conforme al Art. 10 (TUO de al LPAG) corresponde declarar la Nulidad de Oficio del acto expreso que mediante el cual se está negando el pedido de renovación y en tal sentido es correcto retrotraer el procedimiento no hasta que se emita una

nueva resolución que resuelva la reclamación, sino hasta la etapa de que se REVALUE el cumplimento de los requisitos estrictamente establecidos para la renovación es decir los que se señalaron como imposibilidad en la primigenia Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 042-2020-MPH/CTT es decir que el administrado presente un padrón de vehículos para que sean registrados en el sistema de la Gerencia de Tránsito y Transportes incluso a la fecha, en tanto que ello implicaría demostrar que cuenta con disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio aclarando que no es necesario que los vehículos sean de su propiedad sino que tengan un contrato que permite operar la ruta a nombre de la empresa, sin que se necesario exigir algún otro requisito nuevo, porque era el único impedimento existente en ese momento, pedir la fecha otros requisitos constituiría un acto arbitrario, pues la ley administrativa también regula que la administración pública no puede pedir en distintos momentos distintos requisitos, solo se tiene una oportunidad para hacerlos conocer y ya no hay otro espacio, para pedir nuevos requisitos así estos sean obligatorios;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO** el pedido de aprobación ficta por Silencio Administrativo Positivo del recurso de apelación formulado por la Empresa de Transportes Santiago León S.A.C (Expediente N°.83500) contra la Resolución de Gerencia y Tránsito N° 027-2021-MPH/GTT (01-02-2021), conforme lo prevé el Art. 225 concordante con el Art. 38 y el numeral 35.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de TODO LO ACTUADO** estando que el procedimiento, tiene vicios sustanciales que es necesario corregir oportunamente, y que la anterior Nulidad de Oficio retrotrajo incorrectamente el procedimiento hasta una etapa en la que no se dio oportunidad al administrado a ejercer el derecho a defensa constitucionalmente protegido y genero mayores dilaciones innecesariamente, conforme lo prevé el Art. 10 numeral 3 concordante con el Art. 213.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - **RETROTRAER EL PROCESO** hasta la etapa de **CALIFICAR** nuevamente la falta del requisito señalado textualmente como el que faltaba, para que proceda la **RENOVACION** como es la falta y/o regularización del Padrón de Vehículos que la empresa tiene que tener para operar, no siendo necesario que todos sean de propiedad de la empresa, sino que se demuestren con el contrato fehaciente como lo faculta la ley especial.

ARTÍCULO CUARTO.- **NOTIFICAR** a la Empresa de Transportes Santiago León SAC, otorgándole un plazo extraordinario de 5 días, a efecto de que absuelva la falta de requisitos primigenios señalados en la anterior conclusión, en ejercicio del derecho a la defensa constitucionalmente protegido, conforme lo previsto en el Art. 213.2 último párrafo del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S N° 004-20019-JUS, emitiendo para ese efecto una Carta denotando los incumplimientos incurridos.

ARTÍCULO QUINTO. - **REMITIR los** actuados a la brevedad posible a la **GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES** y paralelamente a la notificación al administrado a efecto de que pueda calificar los requisitos a conforme a las anteriores conclusiones.

ARTÍCULO SEXTO. - **REMITIR** copias de los actuados a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, estando a que existen vicios evidentes y reiterativos de parte de algunos servidores y/o funcionarios públicos a efecto de que se hagan las investigaciones pertinentes e implementen los procesos administrativos disciplinarios según corresponda.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin

GAJ/JDAA
oim

GM/JNB
jtel